

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2020-00135-00  
PROCESO : SUCESIÓN INTESADA  
CAUSANTE : HÉCTOR GONZÁLO RAMÓN TORRES  
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN y en subsidio apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso reposición y en subsidio apelación, propuestos por el apoderado de los demandantes contra el auto dictado el 14 de octubre de 2021, mediante el cual se resolvió incidente de levantamiento de medidas cautelares.

I. Argumentos del recurso

Reclama el recurrente que si bien con la providencia cuestionada el juzgado hizo referencia a los argumentos expuestos por él, en oposición al pedimento de levantamiento de cautelares, obvió el estudio de su mérito y que inobservó en su sentir el despacho, normas sustanciales por manera que le otorgó validez a la escritura pública de liquidación de sociedad conyugal del causante y la señora ROSALBA CORREDOR ARIZA, no obstante alude, su registro se halla en entredicho y además refutó, que el despacho sin conocimiento de causa habría calificado propios de la cónyuge supérstite los bienes objeto de las preventivas sin percatarse del origen de los dineros con que éstos fueron adquiridos, por lo que en suma pretende el replicante la revocatoria de la decisión censurada.

II. Trámite

Surtido el trámite del recurso, su traslado venció en silencio.

III. Para resolver se considera

A la luz del mandato del artículo 318 del CGP, el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Planteada la procedencia del recurso, al resolver la réplica encuentra el despacho desde ahora que no le asiste razón al censor, por manera que no obstante señala que el pronunciamiento objeto de ataque se marginó del estudio de su oposición, de vuelta a la lectura del proveído, advertido está que se condensa la resolución sobre el particular sobre la bien explanada considerativa referente a que hasta el momento la escritura pública No.1054 del 20 de diciembre de 1993 extendida ante la Notaría Única de La Vega (Cund.), goza de plena validez y que de paso y, contrario al reclamo del ahora recurrente, su inscripción se ha acreditado con la copia del registro de matrimonio del causante que fuera arrimado al expediente por la interesada ROSALBA CORREDOR ARIZA, de donde no avizora el juzgado la falencia procesal que insinúa ausencia de motivación de la determinación recurrida.

Definido lo anterior, redundante resulta ocuparse nuevamente de exponer que la base de la decisión atacada lo fue el mérito encontrado en el instrumento público anotado, del que no empece se alega su inoponibilidad ante terceros por extemporaneidad de su inscripción, lo cierto es que el mentado registro obra patente en las anotaciones del acta matrimonial tantas veces citada y siendo ello así, no es óbice para el despacho que a la fecha de la solicitud de apertura de la mortuoria tal acto no estuviera acreditado, si como hecho sobreviniente y con base en documental que se repite, goza de validez hasta ahora no rebatida, se notició su efecto jurídico, que no es dable desconocer al interior de esta causa, dada la naturaleza liquidatoria y no declarativa de las actuaciones que adelanta la suscrita juez de la sucesión.

Po lo demás, no es cierto que como lo refiere el replicante, que esta funcionaria haya actuado con base en conocimiento privado sobre el origen de los bienes que se alegan propios de la señora CORREDOR ARIZA, afirmación que luce aventurada y sin fundamento por parte del censor, pues para el caso basta atenderse como en efecto fue evidenciado en el proveído cuestionado, el alcance de los títulos de propiedad de los activos señalados que noticiaron su adquisición con posterioridad a la vigencia de la sociedad conyugal entre aquella y el causante.

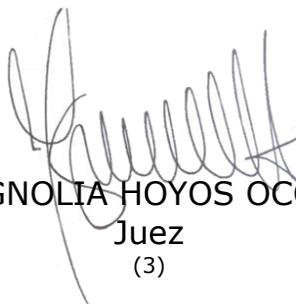
Tras el análisis anterior, se mantendrá incólume el auto atacado y por virtud de lo ordenado por el numeral 5 del artículo 321 del CGP, en concordancia con el artículo 323 *ibídem*, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de alzada propuesto como subsidiario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto dictado el 14 de octubre de 2021 (c.digital 5).

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado GUILLERMO CÁRDENAS, como subsidiario contra el auto del 14 de octubre de 2021 (c.digital 8 incidental), para lo cual se autoriza remitir para su trámite ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, las reproducciones del total del cuaderno 03 de incidente de levantamiento de cautelares, del cuaderno 02 de cautelares del auto de apertura de la sucesión y del cuaderno digital 04 del cuaderno principal 01. El apelante deberá sufragar el costo de las copias ordenadas, dentro de los cinco (5) días siguientes, *so pena* de declarar desierto el recurso planteado. Secretaría proceda en la forma ordenada en los artículos 322, 324 del CGP.

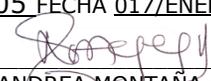
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez  
(3)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 005 FECHA 017/ENERO/2022



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA  
Secretaria